

INFORME DE SECRETARIA. Paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la señora MARIA NUBIA ZULUAGA FRANCO y JESUS ADRIAN RAMIREZ ZULUAGA, por intermedio de apoderada judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD.: 760013105001-2023-00163-00
DTE: MARIA NUBIA ZULUAGA FRANCO Y OTRO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

La señora **MARIA NUBIA ZULUAGA FRANCO** y el joven **JESUS ADRIAN RAMIREZ ZULUAGA**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario, de conformidad a lo previsto por el Artículo 305 del C.G.P., disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta.

De las providencias judiciales aportadas se infiere que la ejecutada está en mora de cancelar los valores y conceptos indicados en las mismas, encontrándonos entonces frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de aquella, por dichos documentos prestar mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 100 del C. P del T. y S.S. , en concordancia con el 488 del C.P.C.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, el Despacho se abstendrá de decretar la misma hasta tanto el vocero judicial presente el juramento de rigor contenido en el artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MARIA NUBIA ZULUAGA FRANCO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$2.725.864, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 20 de enero de 2017 al 28 de agosto de 2017; por la suma de \$46.687.786 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 29 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2021 y; por la suma de \$16.542.630 por concepto de mesadas causadas desde el 1 de septiembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022, más las mesadas que a futuro se causen; de los cuales se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas que corresponden a los descuentos de salud, así como también el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva indexada al momento en que se realice el pago.

- b) Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de enero de 2017, respecto de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.
- c) Por la suma de \$5.100.000,00, por concepto de costas procesales.
- d) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JESUS ADRIAN RAMIREZ ZULUAGA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$44.784.159, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 19 de julio de 2005 al 28 de agosto de 2017; del cual se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas que corresponden a los descuentos de salud, así como también el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva indexada al momento en que se realice el pago.
- b) Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de agosto de 2006, respecto de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la notificación a la demandada de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, en razón a lo expuesto en la parte motiva de éste interlocutorio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la demandada COLPENSIONES, PERSONALMENTE, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido de esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo corre es procesos@defensajuridica.gov.co, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta del joven JESUS ADRIAN RAMIREZ ZULUAGA, a la abogada GLORIA ESPERANZA MICAN ROMERO, conforme a los términos y fines contenidos en el poder de sustitución.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
 Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No. 73, hoy 17 de mayo de 2023 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

*El secretario,
 CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ*

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. Pasa a despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD.: 7600131050012023-00155-00
DTE.: LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

La señora **LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

De las providencias aportadas como soporte ejecutivo, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora **LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Del mismo líbello genitor ejecutivo, se observa que el vocero judicial solicita se ordene a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al pago de \$3.846.663, por cada mes de retardo en el traslado al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, conforme al artículo 426 del CGP. Sobre tal pedimento, el juzgado emite las siguientes precisiones:

Atemperándonos al contenido del artículo 426 ejusdem, es evidente que procede el reconocimiento de los perjuicios moratorios en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en tanto, revisado en su integridad el contenido de las providencias que se pretenden ejecutar, se impuso en contra de aquellas OBLIGACIONES DE HACER, que hasta el momento, aduce la solicitante, no han sido cumplidas, tales como: recibir a la demandante en el RPMPD, por parte de la primera y; devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, con sus rendimientos; también el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada la señora LEYLA JUDITH PULIDO al RAIS y retornar a

la misma las cotizaciones voluntarias, si se hicieron. Como quiera que la solicitud cumple con los requisitos del precepto legal renombrado, en concordancia con el juramento estimatorio vertido en el artículo 206 del C.G.P., éste despacho, tal como se anunció, accederá a librar mandamiento de pago por los perjuicios en cuestión por el valor estimado en la solicitud de ejecución, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución y hasta el momento en que se cumpla con la obligación de hacer, haciéndose la salvedad de que si bien el incumplimiento de ambas accionadas genera en la ejecutante perjuicios, el supuesto factico es el mismo, uno solo, correspondiente al valor mensual que representa la mesada pensional que pudiese devengar aquella, estimado bajo juramento en la suma de \$3.846.663, por tanto se ordenará a las administradoras paguen en proporción igual (50%) dicho rubro.

En relación a la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito de demanda ejecutiva, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 681 del C.P.C., modificado Art. 67 de ley 794 de 2003 y lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 1151 y el Decreto 2013 de 2012, accederá a la petición incoada y decretará el embargo y retención de los dineros que posean **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** a cualquier título, **siempre que sean embargables**, en los bancos referidos. Para efectos de no hacer embargos excesivos, el oficio que comunica la medida a la entidad bancaria se librá una vez se apruebe la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y el mismo será por el valor total del crédito.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a recibir y admitir nuevamente a la señora LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.
- 2 Por el valor de \$1.923.331,00, mensuales, correspondiente al 50% del valor en que se estima por el ejecutante el PERJUICIO MORATORIO, causado a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que COLPENSIONES acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por tal entidad.
- 3 Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales.
- 4 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **LEYLA JUDITH PULIDO PULIDO**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, con sus rendimientos; también el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada la señora LEYLA JUDITH PULIDO al RAIS y retornar a la misma las cotizaciones voluntarias, si se hicieron.
- 2 Por el valor de \$1.923.331,00, mensuales, correspondiente al 50% del valor en que se estima por el ejecutante el PERJUICIO MORATORIO, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR S.A. dé cumplimiento a la obligación de hacer contenida en el numeral que antecede.
- 3 Por la suma de \$2.500.000, por concepto de costas procesales.
- 4 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que a cualquier título posea **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, siempre que sean embargables, en los siguientes bancos: DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A. y AGRARIO. Librar el oficio comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.

QUINTO: NOTIFICAR a las demandadas PERSONALMENTE, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No. 73, hoy 17 de mayo de 2023 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

El secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 01 de junio de 2021. La parte actora no reformó la demanda dentro del término, el que venció el 09 de Junio de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2023

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 76001310500120210020700
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAFAEL MOSQUERA
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, una vez revisada se advierte la siguiente falencia:

- Las excepciones formuladas no se encuentran debidamente fundamentadas, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 31 del Cptss.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **FERNANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 16.091.685 y T.P. No. 126.425 del C.S.J, como apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos a que se refiere el poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la contestación demanda, so pena de tenerse por no contestada.

CUARTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2° del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*21-207. Declaratoria de Cont Trab- Prest Sociales.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.73, hoy 17 de Mayo de 2023 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada conforme constancia que reposa en la anotación No. 6 del expediente, fue notificada por parte del despacho el 20 de abril de 2022, el término de traslado corrió del 21 de abril al 6 de Mayo de 2022 y la contestación de demanda fue presentada el 11 de Mayo de 2023, contestación que reposa en la anotación No. 07. La parte actora no presentó reforma de demanda dentro del término, el que venció el 13 de Mayo de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2023.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 76001310500120220017000
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCERO PARRA ESPADA
DDO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la parte demandada dio contestación a la demanda por fuera del término oportuno, toda vez que fue notificada por parte del despacho el 20 de abril de 2022, el término de traslado corrió los días 21,22,25,26,27,28 y 29 de abril y 2,3,4,5 y 6 de Mayo de 2022 y la contestación fue presentada el 11 de Mayo de 2022 a las 2:37 p.m., es decir, por fuera del término, razón por la cual habrá de tenerse por no contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 27.480.217 y T.P. No.150.964 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada.

TERCERO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2° del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en el presente juicio, se señala el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA(9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*22-170.Nivelación Salarial- Prest Soc.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.73, hoy 17 de Mayo de 2023 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 8 de Mayo de 2023. La parte actora no reformó la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 15 de Mayo de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2023.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1421

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 76001310500120230012400
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA ANDREA ROJAS CERÓN
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrán por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con la C.C. No. 1.144.076.582 y T.P. No.302.293 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S.J, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **VEINTICUATRO(24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA(8:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*23-124.Inef Trasl.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.73 hoy 17 de Mayo de 2023 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 5 de Mayo de 2023. La parte actora no reformó la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 12 de Mayo de 2023. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2023.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1422

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 76001310500120230014500
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARISTOBULO GALLEGO GIRALDO
DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con la C.C. No. 1.144.076.582 y T.P. No.302.293 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2° del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*23-145. Pensión Especial Vejez por hija discapacitada (ya reconocida).

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.73 hoy 17 de Mayo de 2023 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 5 de Mayo de 2023. La parte actora no reformó la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 12 de Mayo de 2023. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2023.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1423

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 76001310500120230015100
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELEYDA NIEVES BALLESTEROS
DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada.

No obstante, se advierte que COLPENSIONES con la contestación de demanda no aporta la prueba documental indicada, habiendo allegado la misma el 15 de Mayo de 2023, conforme anotación No. 6 del expediente, es decir, aportó la misma fuera del término oportuno, ya que como se señaló en el informe secretarial, el término de traslado venció el 5 de Mayo de 2023.

Con la contestación de demanda, la parte demandada indica como “Petición Especial”, que se ordene la integración en calidad de litisconsorte necesario a TECNICOS EQUIPOS DE OFICINA, SEMINIARIO JUAN PABLO Y COLEGIO PABLO SEXTO, sin aportar certificados de existencia y representación de las mismas como tampoco indica dirección de correo electrónico para efectos de notificación, por lo anterior y antes de definir la integración del contradictorio con las sociedades citadas, se requiere a la parte demandada para que se sirva aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades

que solicita integrar con el fin de verificar el estado actual de dichas sociedades y contar con las direcciones de correo electrónico para proceder a su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderado judicial sustituto al abogado MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERO identificado con la C.C. No.1.089.243.703 y T.P. No.280.928 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y por aportada por fuera del término oportuno la documental señalada en el escrito de contestación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar certificados de existencia y representación legal de las sociedades que solicita se integren en calidad de litisconsorcio necesario **TECNICOS EQUIPOS DE OFICINA, SEMINIARIO JUAN PABLO Y COLEGIO PABLO SEXTO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez aportados los certificados de existencia y representación legal, el despacho procederá a definir su integración.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.073 hoy 17 de Mayo de 2023 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

*23-151. Pensión Vejez.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 8 de Mayo de 2023. La parte actora no reformó la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 15 de Mayo de 2023. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2023.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1424

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 76001310500120230015300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO ANACONA REALPE
DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con la C.C. No. 1.144.076.582 y T.P. No.302.293 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2° del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*23-153. Pensión Vejez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.73 hoy 17 de Mayo de 2023 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 8 de Mayo de 2023. La parte actora no reformó la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 15 de Mayo de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2023.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1425

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 76001310500120230015600
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL SOCORRO FRANCO GARCÍA
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrán por contestada.

No obstante, se advierte que COLPENSIONES con la contestación de demanda no aporta la prueba documental indicada, habiendo allegado la misma el 15 de Mayo de 2023, conforme anotación No. 10 del expediente, es decir, aportó la misma fuera del término oportuno, ya que como se señaló en el informe secretarial, el término de traslado venció el 8 de Mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderado judicial sustituto al abogado MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERO identificado con la C.C. No.1.089.243.703 y T.P. No.280.928 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y por aportada por fuera del término oportuno la documental señalada en el escrito de contestación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con la C.C. No. 79.955.080 y T.P. No. 154.665 del C.S.J, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.73 hoy 17 de Mayo de 2023 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

*23-156.Inef Trasl.

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el numeral 17 del expediente digital, obra renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 764

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 76001310500120210012300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO UMAÑA RAMIREZ
DDO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta el escrito presentado por la Dra. **DENNYS ADRIANA PERDOMO AVILA**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder como apoderada judicial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, concurriendo los requisitos del Art. 76 del Código General de Proceso, el despacho ordenara, aceptar la misma.

Así mismo, en atención a que dentro del presente asunto se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del CPTSS, el 18 de mayo de 2023, el despacho aplazara la misma y requerirá a la parte demanda a fin de que otorgue poder a un nuevo profesional para su representación y procederá a fijar nueva fecha y hora que más adelante se indica para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL.

Se informa a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), y a las partes y a sus apoderados judiciales a través de la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo link para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. **ACEPTESE** la renuncia del poder conferida la Dra. **DENNYS ADRIANA PERDOMO AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía 20.876.146 y T.P. 174544 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

2°. **REQUERIR**, a la demandada **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**., a fin de que otorgue poder a un nuevo profesional para su representación y poder continuar con el trámite del presente asunto.

3°. **SEÑALAR** para el día **MIERCOLES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS

4°. **INFORMAR** a las partes que la audiencia virtual se realizará a

través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados udiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo link para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 073, hoy 17 de mayo de 2023 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ